

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estacion en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la Empresa á que pertenecia el camino, recayó Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1862, declarando que en el caso de pertenecer el terreno ocupado por la estacion á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, debiendo sujetarse su expropiacion á la de 17 de Julio de 1836, al reglamento de 27 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesion gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondia conocer al Ministerio de la Gobernacion, y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudiesen suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolucion de incidentes de la expropiacion y tasacion del mismo terreno:

Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorizacion para litigar, la que le concedió el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para reclamar el terreno llamado del Egido ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda ordinaria contra la Empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la accion reivindicatoria, para que le entregara el terreno que cedió para la estacion ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendia retenerlo por considerarse la obra de interés publico fundandose en que no se habia hecho donacion absoluta del terreno á la Empresa, sino que se habia reservado el Ayuntamiento recuperarlo, si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando transmitido á otro lo quisiera conservar, y en que el camino se habia enajenado á la Empresa de quien lo reclamaba:

Que la Empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se citara de eviccion y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz, que le habia vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose principalmente en que antes de la cuestion suscitada en el pleito debia resolverse la de validez ó nulidad de la donacion hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; en que la autorizacion concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamacion del precio del terreno, y apoyandose asimismo en el número 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y en las

Reales órdenes de 1 de Julio de 1861 y 4 de Noviembre de 1862:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atencion á que la cuestion previa existia cuando se pidió la autorizacion para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administracion no puede volver sobre sus propios actos; y á que la falta de autorizacion para litigar, aun cuando existiera, no seria motivo para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador,) sin cuya aprobacion ó ia del Gobierno, en su caso, no podrá llevarse á efecto:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que establece reglas para la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios:

Visto el número 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litigan los pueblos ó establecimientos publicos:

Considerando:

1.º Que á falta de autorizacion para litigar en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para

suscitar contienda de competencia por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de justicia.

2.º Que el Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona juridica y no como entidad administrativa, por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos.

3.º Que la aprobacion de tales contratos por las Autoridades á quienes está encargada es una forma externa, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.

4.º Que la demanda se dirige á exigir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestion de propiedad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.
(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la

Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Centa y para la línea de Alcolea á Valencia, así como tambien lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras, para el restablecimiento de la comunicacion submarina á las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irún, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslacion de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid á Búrgos por Aranda: otra de Pamplona á Irún: otra de Benavente á Astorga: otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida: otra de Cuenca á Valencia: otra de Bilbao á San Sebastian: otra de Guadalajara á Soria y Tudela: otra de Lérida á Puigcerdá: otra de Madrid á Valladolid por Aranda: otra de Teruel á Alcañiz: otra de Cuenca á Alcazar: otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.º de Julio de 1866.
—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El párrafo sexto del artículo primero de la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía á sus imponentes. En su consecuencia, y considerando lo que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que de algunos dias á esta parte excedan las renovaciones y nuevas imposiciones á las sumas cuya devolucion se solicita, está aun lejano el dia en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo por tanto de objeto el entregar títulos al portador desde ahora á la Caja de De-

pósitos; y considerando tambien que por efecto de esa misma confianza y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevacion del crédito del Estado y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre á metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de que la Deuda consolidada se coticice á precios mucho mas altos que los actuales; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se emita desde luego á la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de Deuda consolidada inferior al 3 por 100, valor nominal de 150 millones de escudos que es lo que representa, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de Depósitos por la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripcion intrasferible, debe pasarse al Tesoro para que este verifique su entrega á la Caja general de Depósitos.

Dios guarde á V. I. muchos años
Madrid 1.º de Julio de 1866.—
Cánovas.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública

(Gaceta del 4 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en representacion de D. Ramon Blanco, vecino de Villacastin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el cual se declaró nulo el remate de una heredad de tierras labrantias procedente de los propios de Zarzuela del Monte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que vendida y adjudicada en el año de 1860 á D. Ramon Blanco una heredad de tierras labrantias procedente de los propios de Zarzuela del

Monte, en la provincia de Segovia, el Ayuntamiento del indicado pueblo expuso al Gobernador de la provincia en 20 de Setiembre del mismo año, que teniendo la finca en cuestion más cabida y arbolado que el que expresaba el anuncio de la subasta, procedia que se entregase al rematante únicamente y lo que se le habia ofrecido, ó que se anulase la venta; y el comprador, si bien se opuso al principio á esta pretension del Ayuntamiento solicitando que se le hiciese entrega de toda la heredad, más tarde en instancia dirigida á la expresada autoridad en 5 de Noviembre, se conformó con que se declarase nulo el contrato, devolviéndole lo que por tal concepto tenia satisfecho:

Que del expediente de subasta aparece:

Que la heredad se componia de 1.307 tierras labrantias, pobladas de encinas y otras especies; que los peritos nombrados por el Estado y por el Procurador síndico de Zarzuela no verificaron medicion alguna, y contaron por trechos los árboles, haciendo la designacion de los linderos, segun la certificacion que obra en el mismo expediente, de un modo incompleto respecto de 36 de las indicadas tierras; y sin expresarse en el anuncio para la subasta los linderos de ninguna de las 1.307 tierras que figuraron por la cabida total de 1.093 obradas con 5 226 encinas, que se dijeron situadas á los sitios del puente del Cabadero, Canalengua, Materral, Ceponal, el Quemado y otros:

Que practicada nueva medicion, á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, por el Ingeniero del distrito con asistencia del Procurador síndico y representante del comprador, resultó un exceso de 329 obradas, y la existencia de tres cañadas y una barranca pobladas de chaparros, que nunca fueron tierras labrantias; y que no habia conformidad entre los linderos que los peritos asignaron á las fincas en la certificacion de mensura y tasacion para el expediente de subasta y los fijados por el Ingeniero del distrito al practicar la medicion de las mismas tierras:

Que en vista de todo, la Junta superior de Ventas, teniendo en consideracion que por no haberse medido las tierras, ni contado en debida forma el arbolado, se habian infringido los artículos 106 y 110 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855; que teniendo aque las tierras más cabida de la anunciada, y no siendo exactos los linderos expresados en el certificado de tasacion, no debia aplicarse á esta venta el principio establecido por el Real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, para que se entendiera necha como de cuerpo cierto; y que no era posible entregar al comprador lo ofrecido en los términos y circunstan-

cias con que hubo de serlo; declaró la nulidad del remate.

Que de este acuerdo se alzó el interesado al Ministerio de Hacienda, fundándose principalmente en que el Real decreto citado de 27 de Enero declara terminantemente que las ventas de bienes desamortizados con anterioridad al dia 10 de Abril de 1861 han de entenderse como de cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados; pero tal solicitud fué desestimada, de confirmidad con el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Real orden de 14 de Diciembre de 1864, en razon á que resultaba que en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* se omitió por completo la designacion de linderos, indispensable para que pueda aplicarse el principio establecido por el referido Real decreto-sentencia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Vicente Hernandez de la Rua, á quien despues ha sustituido el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en nombre de D. Ramon Blanco, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 14 de Diciembre de 1864:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la conformidad de la Real orden reclamada:

Considerando que atendida la fecha de la venta en cuestion hay que aplicar el derecho comun para estimar sus efectos legales:

Considerando que, segun el indicado derecho, la venta de una finca, ora se haga como de cuerpo cierto, ora con respecto á la medida, siempre es válida; sin que en el primer caso haya lugar á reclamacion alguna, y en el segundo solo á la del perjuicio que al vendedor ó al comprador reslta del error padecido en la cabida:

Considerando que la heredad de tierras labrantias, objeto del presente litigio, no puede decirse vendida como cuerpo cierto: primero, porque no se expresaron sus linderos en el anuncio de la subasta, y segundo, porque las certificaciones de los peritos no pueden suplir esta omision, puesto que los lindes particulares de 36 de las tierras ó proporciones de dicha heredad son mas ó menos incompletos, no pudiendo por ello tenerse esta por bien circunscrita y determinada en su totalidad:

Considerando que por estas razones solo tiene derecho el comprador á las tierras y árboles de la heredad de que se trata en la cabida y número expresados en el anuncio de la subasta:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, don

Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Uha-gon.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar válida la venta sobre que versa este litigio, con derecho en su virtud el comprador á las obras de tierra y al número de árboles que se expresaron en el anuncio oficial de la subasta, sometiendo la designacion de estos y aquellos al juicio de peritos que las partes nombren.

Dado en Palacio á 24 de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866 — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Julio.*)

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes de la una el Ayuntamiento del pueblo de Molá, provincia de Tarragona, representado por mi Fiscal apelante, y de la otra don Francisco Besó, de aquella vecindad, y en su nombre el Licenciado don Cristóbal Urrea, apelado; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial revocatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia, que habia declarado camino vecinal el trozo que desde Molá al rio Ciurana pasa por unas fincas de la propiedad de Besó:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado don Francisco Besó acudió al Juzgado de primera instancia de Falset en 26 de Julio de 1858, ejercitando la accion real negatoria de servidumbre para que Medin Vila, José Avelló y Domingo Santiment que habia comprado una finca inmediata á la que el demandante poseia en el término municipal de Molá, llamada la Solana de la Masia del Espíritu-Santo, dejaran de

Pasar por esta propiedad, con lo que sufría la servidumbre de camino, que no tenia; de lo que se confirió traslado á los demandados, sustanciándose el pleito en la via ordinaria; mas cuando se hallaba en estado de recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia, á petición de los demandados y de conformidad con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del asunto, y el Juez requerido, aceptando el parecer del Promotor fiscal, de que se trataba de un camino que tenia el carácter de público, se declaró incompetente remitiendo los antecedentes al Gobernador:

Que habiendo variado de aspecto el asunto, aparecen en el expediente gubernativo, relativamente á la cuestion de interés y utilidad pública:

1.º Un certificado expedido en 1858 por el Ayuntamiento de Molá, en que se dice que desde tiempo inmemorial existia un camino que partia del citado pueblo al rio Ciurana, donde se unia con el que va desde Mora de Ebro y otros pueblos á Lloa, Gratallops y Belnunt, dividiéndose pasado el rio en dos ramales, uno que se dirige al santuario de Piñeras y otros á Macroig, cruzando el expresado camino una finca de don Francisco Besó:

2.º Un informe dado en 1860 por el Ayuntamiento del mismo pueblo ratificando el contenido del anterior certificado, esforzando sus aseveraciones con lo manifestado por los vecinos mas ancianos de la poblacion:

Y 3.º Una informacion de testigos practicada á instancia de don Francisco Besó, por la que viene á acreditarse sustancialmente la existencia del referido camino:

Que en vista de tales antecedentes dictó providencia el Gobernador en 18 de Octubre de 1861, de acuerdo con el Consejo provincial, declarando vecinal el camino de que se trataba, y disponiendo que quedase por lo tanto sujeto á la servidumbre pública de tránsito:

Vista la demanda deducida por parte de don Francisco Besó ante el Consejo provincial de Tarragona, con la pretension de que se revocase la citada providencia gubernativa y se declarara que la expresada pieza de tierra del demandante no se hallaba ni debia estar sujeta á servidumbre vecinal de camino ni de otra clase:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Molá, en que pidió que se confirmase la referida providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas y el informe del Director de Caminos vecinales del distrito, acordado por el Consejo provincial para mejor proveer:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo en 20 de Junio de

1865, por la que se revocó la indicada providencia gubernativa, y se declaró por tanto libre de servidumbre pública de paso la propiedad de don Francisco Besó, sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion que contra la anterior sentencia interpuso el mencionado Ayuntamiento, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en nombre del Ayuntamiento de Molá ante el Consejo de Estado, por el que haciendo uso del derecho que le asiste, pidió que se declare nula la expresada sentencia por improcedencia de la via contenciosa en cuanto á la declaracion de vecinal del camino de que se trata, y por incompetencia de la Administracion por lo que se refiere á la libertad ó gravámen del prédio de Besó; y la revocacion de la misma y subsistencia del decreto del Gobernador en el sentido de que continúe el público en la posesion en que se halla desde inmemorial del uso del camino en cuestion, sin perjuicio de que el apelado alegue su derecho ante quien corresponda:

Visto el escrito de contestacion que á nombre de don Francisco Besó presentó el Licenciado don Cristóbal Urrea solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que la providencia del Gobernador de Tarragona, origen de la demanda, decidida por el Consejo de aquella provincia, contiene dos extremos: uno la declaracion de ser vecinal el camino que pasa por una propiedad del demandante, y otro la de hallarse esta sujeta á la servidumbre pública de tránsito:

Considerando que la clasificacion de los caminos y las rectificaciones á que pueda dar lugar corresponden exclusivamente á las facultades discrecionales de la Administracion activa, segun se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado; no siendo por lo mismo reclamables en la via contenciosa:

Considerando por consecuencia, que el primer extremo de la resolucion gubernativa no puede ser objeto de contencion ante el Consejo provincial:

Considerando que la declaracion relativa á la servidumbre no es de la competencia de la Administracion sino en cuanto se refiere al hecho concreto y determinado de su existencia en el momento en que se recurrió á la Autoridad, ó lo que es igual, á la conservacion del estado ó la posesion actual, único punto de que aquella puede conocer; correspondiendo á los Tribunales del fuero ordinario todo lo demás que deba decidirse, segun los principios del derecho comun.

Considerando que las cuestiones de competencia pueden promoverse

en los pleitos que principian en los Consejos provinciales en cualquier estado, y no solo á instancia de parte, sino tambien de oficio, porque son de interés y de orden público, y porque la falta de aquella entraña un defecto radical que vicia y anula todo el procedimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial del Tarragona en todo lo que se refiere á la clasificacion del camino que pasa por la propiedad del demandante, y en revocarla en lo demás; declarando que la providencia del Gobernador de Tarragona, en lo relativo á la existencia de la servidumbre, se limita á la conservacion del estado que tenia cuando se acudió á su Autoridad; reservando su derecho salvo al demandante para que así respecto de una como de otra cuestion use de las acciones que le competan donde y segun corresponda; y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí e Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Julio.*)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1241.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Pedro Gutierrez Tiscar, Caballero de la inclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, etc.

No habiendo tenido efecto la subasta al por menor de los derechos de consumo en esta villa para el año eco-

nómico actual de 1866 á 1867, por el tipo de catorce mil escudos, y condiciones que resultan en el expediente á este objeto, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, que con la superior autorizacion debió verificarse el dia 30 de Junio último, segun estaba anunciado, por falta de la oportuna insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; este Ayuntamiento de mi presidencia, ha prorogado este acto, designando el dia 10 del corriente, de once á doce de su mañana, para la primera licitacion, y el dia 14 á iguales horas para la segunda.

Y para inteligencia de los que quieran interesarse en la licitacion, se publica y fija el presente en Aguilar á 3 de Julio de 1866.--Pedro Gutierrez.--Por orden de S. S., Lázaro Ramal.

Núm. 1245.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico entrante de 1866 á 67, se encuentra de manifiesto en esta secretaría municipal, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no será admitida reclamacion alguna.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

La Carlota 5 de Julio de 1866.--Francisco Millan.--Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 1246.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Rodríguez y Carmona, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, se expone al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que todos los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios por los perjuicios que se le hayan inferido en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas y les parará el perjuicio que haya lugar,

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Baena á 2 de Julio de 1866.

--José María Rodríguez.--Estanislao Aguilar.

Núm. 1248.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Felipe Carrillo y Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al corriente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría para deducir de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento, por término de ocho dias, contados desde la fecha.

Dado en Carcabuey á 4 de Julio de 1866.--Felipe Carrillo.--Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1243.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Ramon Serrano Blazquez, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Hago saber: que por ante el infrascrito escribano secretario de este mi juzgado, se instruye expediente para la venta judicial en pública subasta de una casa de nueva fábrica, situada en la calle de San Francisco, de esta poblacion, entre los números diez y seis y diez y ocho, linde por la derecha, entrando, con terreno para edificar casa de don Antonio Romero del Rio y don Francisco Gutierrez, por la izquierda, con casa de Diego de Mesa, y por la espalda, con correles de la casa de Juana de Mora, viuda de Ricardo Roldan, compuesta de ciento cuatro varas y tres cuartas superficiales, equivalentes á setenta y tres centiáreas y treinta y siete decímetros, de dos cuerpos y dos pisos, y segun su estado, ha sido tasada por los peritos Rafael Tejero y Rafael Alarcon, en la cantidad de seis mil trescientos treinta y un reales.

Cuya finca, es propia de don Antonio Romero del Rio y don Francisco Gutierrez, de este domicilio, los que han solicitado de S. M. la rifa del deslindado inmueble, y para llenar los requisitos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril de 1865, por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se ha dispuesto se anuncie la tasacion y venta ju-

dicial en pública subasta. Lo que por auto de este dia, he mandado tenga efecto la venta del citado inmueble en la forma acordada, anunciándose por el término de doce dias, señalando para su remate el 14 del presente mes, de diez á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, el que tendrá lugar por el tipo de su aprecio.

Dado en Baena á 3 de Julio de 1866.--Ramon Serrano Blazquez. Por mandado del señor Juez, Estévan Domingo Bujalance.

Núm. 1247.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda y á virtud de orden de la Excm. Audiencia de este territorio, se siguen diligencias para hacer efectivas las costas, á cuyo pago fué condenado Domingo Fimia, en causa que se le siguió por fuga de la cárcel, en las cuales se hallan embargados dos pedazos de viña, el uno con seiscientos noventa plantas, y el otro con ciento treinta de dicha especie, situados en la sierra de este término, pago de Nava la Moheda, bajo notorios y conocidos linderos, los cuales por mi providencia de hoy, he mandado sacarlos en subasta como tierra de labor, con facultad de poder hacer desaparecer el viñedo, en la cantidad de veintiseis reales sesenta céntimos al año, y he señalado para su remate el dia 1.º del mes de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia ordinaria de este Juzgado, situado en la plaza de San Juan, de esta poblacion.

Montoro cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.--José María de Coca.--De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

ANUNCIO.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este termino, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadio con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de cas-

tañar con 165 matas de esta especie 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra rasa en los llanos inmediatos á la huerta, de las que pueden regarse una gran parte: 180 fanegas pobladas de pinar y otras 35 mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornoques: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la casa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitaciones para el guarda y el arrendatario independiente de otras amplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guardanés, tinaon, cuadra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranzadas y siete dozabas partes de otra, con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el dia veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo. Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecio señalados, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del dia.

Serán baja del aprecio del remate las cargas afectas á estos predios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis centimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el dia de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las esplicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.--Juan Gutierrez Correa.--Ricardo Miguélez.--Joaquín Ramirez.--Bonifacio Liébana.--Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.--Aprobado.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodriguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.